REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 15 de febrero de 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 263
RADICADO N° 2018-001280-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 9 de diciembre de 2.020, por inserción en estados del 10 de diciembre de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura. En consecuencia, considera el Despacho que la presente solicitud de diligencia de lanzamiento de ocupantes, por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente asunto, incoado por ACRECER SAS contra BRIAN ALVEIRO HURTADO y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el desglose del documento aportado, con la constancia de que operó el desistimiento tácito.

TERCERO: DEVUÉLVASE la solicitud y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del asunto, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.